

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 13 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 25 de septiembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Venturada, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«- Tener acceso y obtener copia de los siguientes documentos.

- Contrato de acuerdo entre el Ayuntamiento de Venturada y la asociación deportiva Venturada el Vellón, para el desarrollo del deporte en Venturada.
- Contrato de acuerdo para la Utilización de los recintos deportivos propiedad del Ayuntamiento de Venturada.
- Certificación de los gastos que estos acuerdos pueden producir al Ayuntamiento, como pueden ser material, mantenimiento del material, contratación de personal, deterioro de las instalaciones etc. etc, y facturas correspondientes».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

**SEGUNDO.** El 19 de noviembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Venturada, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Tras el transcurso del plazo concedido sin que el Ayuntamiento de Venturada remitiese escrito de alegaciones, mediante notificación de fecha 21 de enero de 2026, se confiere al reclamante el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

**CUARTO.** Con fecha 16 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Venturada en las que, en síntesis, manifiesta que dictó resolución de inadmisión de fecha 17 de diciembre de 2025, indicando lo siguiente:

«UNICO, que se ha dictado con fecha 17 de diciembre de 2025, Resolución de Alcaldía de inadmisión conforme art. 18.1.c) y 18.1.e) en el expediente de referencia, por lo que podemos concluir que se ha dado curso a la solicitud formulada».

**QUINTO.** Mediante notificación de fecha 21 de enero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 29 de enero de 2026 tiene entrada el primer escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«ALEGO y solicito, tomen ustedes las medidas oportunas y condenen al Ayuntamiento de Venturada, a la entrega de la documentación que se le solicita, derecho que me asiste como vecino y contribuyente en dicho municipio, al haber podido constatar presuntas irregularidades en el contrato y en el funcionamiento del deporte en el citado municipio».

Con fecha 12 de febrero de 2026 tiene entrada el segundo escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«Acusando recibo de su documento de TRÁMITE DE AUDIENCIA del expediente 709/2025 CTPD, recibido el 3 de Febrero de 2026, en el que me envían la documentación que han recibido del Ayuntamiento de Venturada, que a su vez el Ayuntamiento me había enviado a mí con acuse de recibo incluido.

Alego lo siguiente

La documentación que se solicita, es para el esclarecimiento de un presunto delito de desvío de dinero público a través del deporte y contratos amañados con el dinero del deporte entre otros, documentación que está ocultando el Ayuntamiento, con lo cual se produce indefensión, a los que tendríamos que añadir los presuntos delitos de ocultación de documentos públicos.

Yo no estoy pidiendo que reelaboren un documento nuevo, yo lo que estoy pidiendo es la documentación que debe figurar en el archivo municipal con anterioridad a mi solicitud.

Y al no quererla entregar es que algo ocultan.

Por lo tanto.

SOLICITO de ese CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS, tome las medidas oportunas y obligue y condene al Ayuntamiento de Venturada a la entrega de la documentación que se le solicita, derecho que me asiste como vecino y contribuyente de ese municipio».

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

El reclamante solicita el expediente del contrato/ acuerdo llevado a cabo entre el Ayuntamiento de Venturada y la asociación deportiva Venturada el Vellón para el desarrollo del deporte en el pueblo; el contrato / acuerdo para la utilización de los recintos deportivos municipales; y los gastos y sus correspondientes facturas derivados de la ejecución de los contratos / acuerdos anteriores.

Los extremos anteriormente señalados pueden subsumirse en la noción de información pública por cuanto son documentos que se encuentran en poder del Ayuntamiento de Venturada y que han sido elaborados por el mismo en el ejercicio de sus funciones.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

De esta forma, la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, nos recuerda que el derecho de acceso a la información pública *«goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)»*.

El artículo 25.l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye a los municipios como competencia propia la *«[p]romoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre»*.

La gestión de la competencia propia puede realizarse de forma directa por parte del consistorio o de forma indirecta a través de la suscripción de un acuerdo de colaboración (convenio) o a través de un contrato.

En todo caso, en ambos supuestos la actual normativa prevé la publicidad de los acuerdos alcanzados. De esta forma, el capítulo VI de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público regula la figura de los convenios. Por su parte, el artículo 23 LTPCM dispone la obligatoriedad de publicar y mantener actualizada la relación de convenios celebrados por los sujetos incluidos en el artículo 2 de la ley, entre los que se encuentran las Entidades Locales. Y el artículo 24 LTPCM establece la obligatoriedad de publicar la información sobre concesiones de servicios públicos.

Asimismo, el derecho a la información se extiende de manera similar al ámbito de la contratación pública. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece la necesidad de transparencia, publicidad y acceso a la información en todas las fases del procedimiento contractual. El artículo 154 de la LCSP impone la obligación de publicar los contratos una vez formalizados, mientras que el artículo 347 establece la obligatoriedad de disponer de un perfil del contratante y una plataforma de difusión de información para garantizar el acceso público a los contenidos esenciales de la contratación administrativa. Los principios de transparencia, publicidad e integridad, consagrados en la LCSP, buscan precisamente permitir que cualquier ciudadano pueda verificar la correcta utilización de fondos públicos, la legalidad de la contratación y la correcta ejecución de las prestaciones, reforzando así la confianza en la actuación administrativa. Por su parte, el artículo 22 LTPCM establece la obligatoriedad de publicar la información relativa a los contratos suscritos.

Por tanto, la documentación solicitada, sea un contrato o un acuerdo de colaboración suscrito entre el municipio y la asociación, debería considerarse, en principio, información pública, dado que se encuentra en poder de una entidad sujeta a dicha normativa y ha sido generada u obtenida en el marco de las funciones de promoción del deporte municipales previstas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por lo expuesto, este Consejo entiende que la reclamación debería ser estimada, por incardinarse dentro de la noción legal de información pública del artículo 5.b) LTPCM los contenidos mencionados por el reclamante.

**CUARTO.** El Ayuntamiento de Venturada inadmitió íntegramente la solicitud del reclamante alegando la concurrencia de dos causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la primera de ellas relativa a la información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, y la segunda referida a las solicitudes con carácter abusivo no justificado con la finalidad de la legislación de transparencia.

El Ayuntamiento reclamado, en la Resolución dictada durante el trámite de alegaciones se ha limitado a invocar las causas de inadmisión mencionadas y en el escrito de alegaciones a citar el contenido de los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para justificar la aplicación de dichas causas de inadmisión. No obstante, no ha relacionado en ningún momento el contenido de dichos criterios con la información solicitada ni tampoco con las causas de inadmisión invocadas. Por tanto, a juicio de este Consejo, no ha quedado suficientemente acreditada la concurrencia de ninguna de las dos causas de inadmisión señaladas.

Para que dichas causas de inadmisión puedan ser aplicadas, es necesaria, por ejemplo, una referencia con indicadores objetivos relativos a los medios humanos y técnicos del Ayuntamiento; información sobre el número de solicitudes presentadas por el reclamante en un período de tiempo identificado; la acreditación de la falta de conjugación de las solicitudes con la finalidad de la legislación de transparencia; o una justificación que acredite que los programas informáticos no permiten obtener la información de manera sencilla, entre otros.

En conclusión, el reclamante ha solicitado al Ayuntamiento de Venturada información relativa a un contrato o acuerdo de colaboración entre el consistorio y una asociación deportiva. A juicio de este Consejo, las dos primeras peticiones se incardinan perfectamente en la noción legal de información pública del artículo 5.b) LTPCM (solicita un contrato/ convenio/ acuerdo de colaboración sobre el desarrollo del deporte en el municipio y para la utilización de los recintos deportivos municipales).

Por su parte, la tercera petición de remisión de gastos y facturas asociados a la ejecución de los citados contratos/ acuerdos hace referencia a contenidos que deben ser agregados, pero esta circunstancia no es motivo suficiente para justificar, por sí solo, la concurrencia de las causas de inadmisión previstas en los apartados c) y e) del artículo 18 LTAIBG.

Por último, conviene recordar al Ayuntamiento de Venturada que entre sus funciones de gestión ordinaria se encuentra el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia dispuestas en la normativa, entre las que se incluye la resolución de las solicitudes de acceso a información pública, derecho reconocido a todas las personas, de acuerdo con el artículo 30 LTPCM.

Remitirse de forma genérica en múltiples resoluciones de acceso a la información al criterio relativo a la paralización total de la gestión del Ayuntamiento supone restringir el derecho de acceso a la información, aplicando una causa de inadmisión que debería ser excepcional de forma ordinaria, impidiendo el acceso a la información pública, sin analizar previa y pormenorizadamente la petición realizada e incumpliendo con su labor de transparencia como sujeto obligado, de acuerdo con el artículo 2 LTPCM.

El Tribunal Supremo en Sentencia 1547/2017, de 16 de octubre se pronuncia al respecto en los siguientes términos:

«Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes " relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración ") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central nº 6 cuando señala: que en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española , desarrollados por esta Ley " (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

[...]

SEXTO.- En virtud de lo que expuesto en los apartados anteriores, la respuesta a la cuestión que en el auto de admisión del presente recurso se consideró que presenta interés casacional (véanse antecedente tercero y fundamento jurídico segundo, último párrafo) ha de ser la siguiente: La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información».

Por todo lo expuesto, la presente reclamación debe ser estimada, en el sentido de dar acceso a la información pública solicitada por el reclamante.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

**PRIMERO.-** ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de que el Ayuntamiento de Venturada conceda el acceso a la información pública solicitada, debidamente anonimizada.

**SEGUNDO.-** Instar al Ayuntamiento de Venturada a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.04.13 14:57